

Sabanalarga, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00541-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARCO-SEVE S.A.S.
DEMANDADO: ELIZABETH PALMERA LOBO Y OTROS.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, en coadyuvancia con la parte demandada, señora CARMEN CATALINA MERIÑO CAMERO, contra el auto proferido por este despacho judicial en Marzo 26 de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

I. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECURRENTE.

En Marzo 23 de la presente calenda, la representante legal de la parte demandante, Dra. PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, allegó virtualmente memorial coadyuvado por su apoderada judicial, Dra. GREIS ESTRHER ROMERIN BARROS y la parte demandada, señora CARMEN CATALINA MERIÑO CAMERO, mediante el cual solicitaron la aprobación del acuerdo transaccional logrado extraprocesalmente, cuyo alcance comprendía en concreto, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales productos del embargo de salario decretado a la demandada en mención, hasta cubrir la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$6.931.000), la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con proveído de la data Marzo 26 de 2021, este Despacho Judicial determino rechazar de plano la aludida solicitud de transacción por haberse formulado de manera extemporánea a la ejecutoria del auto que decretó tácitamente terminado el proceso con auto calendarado Marzo 12 de 2021.

De cara a esta decisión, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, en coadyuvancia con la parte demandada, señora CARMEN CATALINA MERIÑO CAMERO interpusieron recurso de reposición, aduciendo textualmente y en síntesis:

... nos permitimos REPONER el auto que negó la terminación del proceso por transacción, el cual entre otras cosas presenta inconsistencias al ser notificado en la plataforma Tyba mediante estado 38 de fecha marzo 29 de 2021 (día no hábil por encontrarse la rama en vacancia) y en el auto propiamente indica que la fecha en que se notifica es el 05 de Abril de 2021."

Al recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, se le surtió el correspondiente trámite traslado mediante fijación en lista N° 010 de Abril 09 de 2021, ahora retorna el instructivo despacho para resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Por su parte, en su tercer inciso indica que:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Según infiere dicho artículo, entiéndase entonces que la Legislación Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en Litis pueden oponerse a una decisión judicial.

Pues bien, al analizarse el escrito de reposición objeto de este pronunciamiento, se advierte que la razón invocada por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. GREIS ESTRHER ROMERIN BARROS, en conjunto con la parte demandada, señora CARMEN CATALINA MERIÑO CARMERO, gira en torno a la inconsistencia presuntamente contenida en la notificación por estado del proveído de marzo 26 de 2021, en razón a que para la fecha de publicación de dicha actuación secretarial (Marzo 29 de 2021), el despacho se encontraba en vacancia judicial.

Respecto a la procedencia d las notificaciones de autos y sentencias, el Artículo 295 ibídem, establece: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”*

Adicionalmente, el parágrafo primero del Artículo 9º del decreto 806 de 2020, respecto a las notificaciones por estado establece: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

Adentrándonos en el caso sub-judice, se hace necesariamente advertir en inicio, que la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.

El numeral 5 del Artículo 42 del CGP prevé:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. (Subraya el despacho)



Pues bien, atendiendo las consideraciones factico-legales evocadas, tal como lo arguyen los recurrentes, se pudo constatar evidentemente que, al momento de fijarse en el estado N° 38 de Marzo 29 de 2021, el auto que denegó la transacción requerida en conjunto por los aquí sujetos procesales, la secretaria no incurrió en ningún defecto procedimental, solo que el sistema TYBA en donde se publica los estados son automáticos y no advierte si hay o no vacancia judicial, sin embargo es necesario que esa irregularidad sea saneada y por lo tanto debe ser notificada nuevamente.

De cara al caso sub-judice, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procederá a reponer en el sentido de que se debe volver a notificar el auto que negó la transacción presentada por las partes para que fuese aprobada, toda vez que la fecha del auto se encuentra dentro de los términos ordinarios, solo que el sistema TYBA programa mediante el cual se publican los estados no tuvo en cuenta la fecha de la vacancia judicial por la Semana Santa. Lo anterior en virtud de lo consagrado en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, tenemos que adicionalmente los memorialistas solicitan al despacho que en el evento de que no se reponga el auto, se ordene de que los títulos judiciales obrantes al interior del despacho, sean destinados al pago de la obligación a la parte demandante, CARCO-SEVE S.A.S.

Al respecto, es dable traer a colación lo precisado en el Artículo 228 de la Norma Superior, al prever que la Administración de Justicia es una función pública en cuyas decisiones debe primar el derecho sustancial sobre el procesal.

Por su parte, el Artículo 11 del C.G.P., exhorta al juez a que, en el momento de interpretar la ley debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, de la particular interpretación de las premisas legales evocadas, en ese sentido, no es factible acceder a tal solicitud y en corolario, rechazarla de plano en razón a que con auto calendado Marzo 12 de 2021, se decretó tácitamente terminado el proceso de conformidad al Artículo 317 del C.G.P., (Estado 031 de 15-03-2021)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido al interior del proceso en fecha 26 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar nuevamente el auto de fecha 26/03/2021, una vez vencida la ejecutoria del presente auto, tal como se indicó en líneas superiores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

TERCERO: DENIÉGUESE la solicitud del pago de la obligación a la parte demandante, CARCO-SEVE S.A.S, con los títulos judiciales obrantes al interior del proceso y a órdenes del despacho, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA
ROSANIA

RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL
SABANALARGA

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 12 de mayo de
2021 Notificado por estado N.º 60

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4366774ad9787cca130c682b5d202f0e9ccac8b98ba3480bfe292eb1bb80db04

Documento generado en 11/05/2021 05:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>